REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00593 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la sociedad comercial Agrifeed, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En 28 de febrero de 2023 la hoy recurrida Agrifeed, SAS. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la exención del pago de anticipos correspondientes a los periodos fiscales de febrero 2022 hasta enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2024, siendo respondido mediante comunicación núm. GGC FI 3397944 de fecha 24 de marzo de 2023; no conforme con la decisión en fecha 30 de marzo de 2023 solicitó revisión de la comunicación que antecede respondida en fecha 20 de abril de 2023 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien emitió la comunicación GGC FI No. 3457716 notificando a la sociedad comercial Agrifeed, SAS. el rechazo de su solicitud, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-00590-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00593 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad AGRIFEED, S.A.S., en fecha 09 de octubre de 2023, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración núm. RR-00590-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AGRIFEED, S.A.S. a la parte recurrida,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-113. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13, falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Agrifeed, SAS. solicitó que se declare inadmisible del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3)

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Agrifeed, SAS. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de ponderación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los argumentos establecidos en el escrito de defensa presentado en fecha 4 de marzo de 2024 donde le fueron expuestos los motivos de la inaplicabilidad de la exención del pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta.

20. Alega además la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que indicó que procede la solicitud de exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta sin ponderar los documentos aportados; lo que evidencia una violación al precedente constitucional TC/0009/13.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…31. Mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, señaló en su escrito de defensa, que tal exención no existe. 32. Del estudio de los documentos aportados por las partes, así como de las argumentaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

vertidas por estas, el Tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) A través del Registro Mercantil núm. 126325D, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, se hace constar que el objeto social de la entidad recurrente, AGRIFEED, S.A.S., SRL., es la preparación y mezcla única para alimentación de animales de Granja, tanto en el territorio nacional como para la exportación. b) La recurrente, AGRIFEED, S.A.S., SRL., a través de la comunicación de fecha 28 de febrero de 2023, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la exención del pago de los anticipos, correspondiente a los periodos fiscales febrero 2022 hasta enero 2024, en virtud de lo establecido en la Norma 01-2008 y el oficio 10771 de fecha 02 de mayo de 2001; siendo respondida dicha solicitud, mediante comunicación núm. GGC FI No. 3397944 de fecha 24 de marzo de 2023, donde se le negó la misma, en virtud de que realiza actividades que no se encuentran alcanzadas por la referida norma". c) No conforme con la decisión la sociedad comercial AGRIFEED, S.A.S., en fecha 30 de marzo de 2023, solicita revisión de la comunicación GGC FI No. 3397944 de fecha 24 de marzo de 2023, respondida por la administración mediante la comunicación GGC FI No. 3457716 de fecha 20 de abril de 2023, donde se le vuelve a indicar que su solicitud no procede, toda vez que el tratamiento indicado en el oficio 10771 de fecha 02 de mayo de 2001, para las empresas productoras de alimentos balanceados para animales no se encuentra vigente. 36. En ese sentido, luego del Tribunal analizar tanto las argumentaciones de las partes como las pruebas aportadas al proceso, advierte que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, al rechazar la solicitud de exención de anticipos correspondiente a los periodos fiscales febrero 2022 hasta enero 2024, solicitada por la recurrente en fecha 28 de febrero y 30 de marzo de 2024, actuó de manera incorrecta y contrario a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Normas Generales 01-2008 y 09-2018, dictada por la propia Administración y el oficio 10771 de fecha 02 de mayo de 2001, toda vez, que, la actividad a la que se dedica la recurrente, demostrada y reconocida por la propia recurrida, es la producción de alimentos balanceados para animales- preparación y mezcla única para la alimentación de animales de Granja, la cual corresponde a una actividad que pertenece al sector Agropecuario que se encuentra beneficiado por la exención en el pago de anticipos, según establecen las normas referidas. 37. En tal virtud, este Colegiado procede acoger en parte, el recurso interpuesto y declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00590-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, tal como se hará constar." (sic).

22. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agrifeed, SAS. contra la resolución de reconsideración núm. RR-00590-2023 de fecha 18 de agosto de 2023.

23. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la omisión de estatuir.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el

documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[3].

25. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en las páginas 6, 7 y 8 las pretensiones y conclusiones de la parte ahora recurrente, y las consideraciones del tribunal *aquo* específicamente en cuanto a lo alegado sobre la inaplicabilidad de la exención de pagos de anticipos del Impuesto Sobre la Renta4 y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes[5], valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

[3] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
4 Páginas 20-22, numerales 32-36 de la sentencia impugnada.
[5] Página 17 numeral 22 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

27. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el objeto social del requerido corresponde a la

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

alimentación de animales de granja perteneciendo al sector agropecuario, lo cual conllevó a que el tribunal *a quo* examinara que se encuentra beneficiado de la exención de pago de anticipos, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

30. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este aspecto medio de casación analizado.

31. **Sobre la falta de ponderación**. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8]; lo que no es el caso.

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0566326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agrifeed, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00593 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.